



LEY N° 559

BOMBEROS VOLUNTARIOS – IMPLEMENTACIÓN DE JUBILACIÓN: MODIFICACIÓN.

Sanción: 29 de Agosto de 2002.

Promulgación: 06/11/02 D.P. N° 1984.

Publicación: B.O.P. 20/11/02.

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 4° de la Ley territorial N° 414, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 4°.- El personal de Bomberos Voluntarios incluido en el inciso b) del artículo 2° de esta Ley, deberá computar un mínimo de veinticinco (25) años como tal, de los cuales quince (15) años deberán ser como Bombero Voluntario en la provincia y tener no menos de cincuenta y cinco (55) años de edad para poder acceder a este beneficio, estableciéndose el mismo en el mínimo jubilatorio vigente para el personal incluido en la Ley territorial N° 244 y sus modificatorias. Este beneficio incluye los servicios sociales correspondientes y es incompatible con cualquier otro similar jubilatorio, retiro o pensión, y será abonado con recursos provenientes de rentas generales, para lo cual el Poder Ejecutivo provincial deberá prever los fondos que correspondan.”.

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo provincial.